



Resolución de Superintendencia

Nº 018 -2014/SUCAMEC

Lima, **22 ENE. 2014**

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2013 por el GRUPO VICMER SECURITY S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1205-2013-SUCAMEC-GSSP del 04 de setiembre de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 196-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2013 se impuso sanción de Apercibimiento a la empresa GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. por infringir el numeral 6º "No controlar que el personal de servicio de seguridad privada use reglamentariamente el uniforme y distintivos establecidos, así como los medios autorizados", del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
4. Con fecha 03 de julio de 2013, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 196-2013-SUCAMEC-GSSP, el cual es desestimado mediante Resolución de Gerencia Nº 1205-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 04 de setiembre de 2013 por no haber sido sustentado en prueba nueva.
5. Con fecha 19 de setiembre de 2013, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1205-2013-SUCAMEC-GSSP, argumentando que en ningún momento desconoció la Directiva Nº 001-2003-IN-1704 de fecha 17 de setiembre de 2003, la cual establece: "El diseño, características especificaciones técnicas, distintivos, implementos y uso del uniforme, del personal que presta servicios de seguridad privada a nivel nacional en sus diversas modalidades."
6. La administrada manifiesta que la infracción incurrida por su personal operativo constituye un hecho fortuito, puesto que al rompersele el pantalón del uniforme, el señor ANTHONY GASPARA ORUNA GÁRATE tuvo que usar momentáneamente



una prenda diferente a la reglamentaria, que ninguna norma prevé que los vigilantes deban llevar un uniforme de repuesto y que la sanción impuesta es injusta dado que el cambio de prenda no impidió que se continuara prestando el servicio de vigilancia y seguridad, y que en todo caso la falta fue subsanada de inmediato con el cambio de pantalón.

7. Respecto del primer argumento la empresa apelante, menciona que no desconoce la Directiva N° 001-2003-IN-1704 pero a pesar de ello no sigue lo dispuesto en le literal f) de sus Disposiciones Generales, el cual establece que: "La modificación total o parcial del uniforme, distintivos e implementos regulados por la presente Directiva constituye infracción, la misma que está regulada y sancionada en el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada vigente."
8. En relación al segundo argumento manifestado por la administrada, cabe señalar que la alusión a un hecho fortuito constituye una declaración de parte, formulada en su escrito de Descargo presentado el 20 de marzo de 2013; tres meses y doce días después de ocurrida la inspección inopinada, llevada a cabo el 08 de diciembre de 2012 y que dicho argumento no fue comunicado durante el acto de inspección por el señor ORUNA GARATE, quien se limitó a suscribir el Acta de Inspección, así como la Notificación N° 55, ambas de fecha 08 de diciembre de 2012, en señal de conformidad y sin realizar observación alguna, referida al percance descrito por la administrada, en su documento de descargo presentado el 20 de marzo de 2013.
9. Los alegatos de la administrada respecto a que el cambio de prenda no impidió que se continuara prestando el servicio de vigilancia y que la infracción fue subsanada con posterioridad a la inspección, no soslayan el hecho de la comisión de la misma, la cual está referida a no controlar que el personal de servicio de seguridad privada use reglamentariamente el uniforme y distintivos establecidos, así como los medios autorizados, en consecuencia la comisión de la infracción subsiste.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
11. En aplicación del último párrafo del artículo único de la Resolución Ministerial N° 1015-2013-IN de fecha 12 de julio de 2013, corresponde pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en el presente proceso al Superintendente Nacional.
12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

- 1.- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 1205-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 04 de setiembre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
- 2.- Que se ponga en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cumplimiento del artículo unico de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 196-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2013.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

